

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D.

REF: ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD ELECTORAL

Radicado: 50 001 23 33 000 **2023 00353 00**
Demandante: JOHN FERNANDO BENITEZ DIAZ
Demandado: -DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS
DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA.
-JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO
-ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ
-JAVIER FERNANDO PEREZ ROJAS
-LUIS ALEJANDRO GAITAN
-HECTOR EFRAIN MENDEZ BAQUERO
-PITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ
-JAIRO RINCON GUACHON
-BLANCA NURY MONROY LUCAS
-JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ
-CAMILO ANDRES BONILLA ALVAREZ
-LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES
-PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"
-CONSEJO NACIONAL ELECTORAL "CNE"
-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Asunto: ALLEGO DEMANDA SUBSANADA

JOHN FERNANDO BENITEZ DIAZ, mayor y vecino del municipio de Puerto Carreño, Vichada, identificado con cedula de ciudadanía numero 86.081.034 expedida en Villavicencio, y tarjeta profesional 283.744 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, con el acostumbrado respeto me permito allegar demanda subsanada conforme lo ordenado mediante auto calendado del pasado 12 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

1. Respecto a la designar clara de la parte demandada en el presente asunto, quien, de conformidad con la jurisprudencia referida en el auto se establece que la pasiva corresponde a los siguientes:

Los diputados electos del departamento de Vichada, para el periodo constitucional 2024-2027, quienes son:

1. JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO,
2. LEIDA FORERO FERNÁNDEZ,
3. JAVIER FERNANDO PEREZ ROJAS,
4. LUIS ALEJANDRO GAITAN,
5. HECTOR EFRAIN MENDEZ BAQUERO,
6. PITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ,
7. JAIRO RINCON GUACHON,
8. BLANCA NURY MONROY LUCAS,
9. JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ,
10. CAMILO ANDRES BONILLA ALVAREZ,

11. LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES,

Por otra parte, también conforman la pasiva:

- 12. EI PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI",
- 13. EI CONSEJO NACIONAL ELECTORAL "CNE" y
- 14. La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2. Respecto al numeral 2 del auto que inadmitió la demanda, me permito sustentar los motivos por los cuales persisto y considero que pueden ser objeto de control judicial, en los siguientes términos:

Si bien es cierto en reiteradas oportunidades el Honorable Consejo de Estado ha reiterado que los actos preelectorales no son susceptibles de control jurisdiccional de forma autónoma, dicha corporación a establecido que serán susceptibles de ser controlados por la jurisdicción al ser examinados junto con el acto definitivo, que para el caso que nos ocupa corresponde al acto de elección de los diputados del departamento de Vichada.

En tal sentido la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia bajo Radicación número 11001-03-28-000-2018-00062-00, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, estableció:

“Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comento.

Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, distintos de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma.

En efecto, lo que ocurre es que los actos de trámite o preparatorios serán controlados al examinar el acto definitivo. Así lo ha colegido la Sección Quinta en diversas oportunidades en las que ha controlado los actos que precedieron a la elección cuando estudia los cargos de la demanda que se presenta contra la designación. (subrayados míos)

En idéntico sentido mediante sentencia con Radicación número 11001-03-28-000-2018-00087-00, la sala plena del Consejo de Estado, consejero ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, preceptuó:

“(...) la legalidad o constitucionalidad de los actos preparatorios o de trámite, es decir, de aquellos que contribuyen a la formación del acto definitivo, se estudia conjuntamente con aquél. (...) Véase como la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha considerado que el acto por medio del cual se realiza una convocatoria con el fin de elegir un servidor público, puede servir de sustento para cuestionar la elección misma, esto es, el acto definitivo, sin embargo, no puede ser objeto de control jurisdiccional directo en tanto no crea, modifica o extingue, se reitera, una situación jurídica.”

En concordancia con lo anterior, es claro que el Honorable Consejo de Estado ha sido consistente en advertir que los actos preparatorios previos o preelectorales no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción cuando la acción electoral se dirige solamente contra estos, por el contrario, ha reiterado que estos son susceptibles de ser controlados siempre y cuando se demanden junto con el acto definitivo, es decir el acto que nombra, el que llamar a proveer una vacante o el acto de elección como lo es el caso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, el suscrito mantendrá las pretensiones incólumes como se presentaron en el escrito genitor.

3. Respecto al numeral 3 del auto en cita, las causales de anulación electoral invocadas son las contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011, y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 13, 40, 43 y 107 de la Constitución Política; 1, 2, 3 y 4 de la Ley 581 de 2000; 28 de la Ley 1475 de 2011 y, numeral 6 del artículo 49 de la ley 2200 de 2022.

4. Respecto al numeral 4 del auto que inadmite la demanda, es de anotar que a pesar de que la norma citada establece que se deberá efectuar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, como ocurre en el presente caso, el suscrito allega junto con el presente escrito correo electrónico por medio del cual se remite la demanda subsanada e integrada y sus anexos, a los correos electrónicos de todos los demandados.

Atentamente,



JOHN FERNANDO BENÍTEZ DÍAZ

C.C.: 86.081.034 de Villavicencio

T.P.: 283.744 del C. S. de la J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D.

REF: ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD ELECTORAL

Radicado: 50 001 23 33 000 **2023 00353 00**
Demandante: JOHN FERNANDO BENITEZ DIAZ
Demandado: -DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS
DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA.
-JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO
-ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ
-JAVIER FERNANDO PEREZ ROJAS
-LUIS ALEJANDRO GAITAN
-HECTOR EFRAIN MENDEZ BAQUERO
-PITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ
-JAIRO RINCON GUACHON
-BLANCA NURY MONROY LUCAS
-JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ
-CAMILO ANDRES BONILLA ALVAREZ
-LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES
-PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"
-CONSEJO NACIONAL ELECTORAL "CNE"
-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Asunto: DEMANDA SUBSANADA

JOHN FERNANDO BENITEZ DIAZ, mayor y vecino del municipio de Puerto Carreño, Vichada, identificado con cedula de ciudadanía numero 86.081.034 expedida en Villavicencio, y tarjeta profesional 283.744 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de ciudadano y elector del departamento de Vichada, me permito impetrar **ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD ELECTORAL** consagrada en los artículos 137 y 139 del C.P.A.C.A, **POR INCUMPLIMIENTO DE LA CUOTA DE GÉNERO** (Art. 28 Ley 1475 de 2011), en contra de los diputados electos **JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO, LEIDA FORERO FERNÁNDEZ, JAVIER FERNANDO PEREZ ROJAS, LUIS ALEJANDRO GAITAN, HECTOR EFRAIN MENDEZ BAQUERO, PITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ, JAIRO RINCON GUACHON, BLANCA NURY MONROY LUCAS, JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ, CAMILO ANDRES BONILLA ALVAREZ, LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES**, contra el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"**, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL "CNE"** y contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el fin de que se declare la NULIDAD del ACTO DE ELECCIÓN, ACTA DE ESCRUTINIO FORMULARIO E-26 ASA – del día 7 de noviembre de 2023, expedida por la COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL DE VICHADA ELECCIÓN ASAMBLEA – ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023, por medio del cual se declararon electos como DIPUTADOS del Departamento de Vichada, por el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"**, al Señor **JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía número 79.952.732 expedida en Bogotá D.C., y a **ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 40.441.563 expedida en Villavicencio.

PARTES Y NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

- **JOHN FERNANDO BENITEZ DIAZ**, identificado con CC 86.081.034, Tarjeta profesional 283.744 del Consejo Superior de la Judicatura, **Dirección:** Carrera 8 No. 20 – 40 Barro Arturo Bueno, Puerto Carreño – Vichada, **E-mail:** john.benitezd@gmail.com - **Cel.** 321 901 75 72.

DEMANDADOS:

- **JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.952.732, **Dirección:** (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, **E-mail:** monoverano2000.2019@gmail.com - **Cel.** 350 796 6011.
- **ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.441.563, **Dirección:** (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, **E-mail:** aleidaforero09@hotmail.com - **Cel.** 310 568 4292.
- **JAVIER FERNANDO PEREZ ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.121.872.975, **Dirección:** (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, **E-mail:** diputadoelpollo@gmail.com - **Cel.** 3106188780.
- **LUIS ALEJANDRO GAITAN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.261.741, **Dirección:** (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, **E-mail:** alejandrogaitan1972@hotmail.com - **Cel.** 3142998751.
- **HECTOR EFRAIN MENDEZ BAQUERO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.263.904, **Dirección:** (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, **E-mail:** luisgmendez88@hotmail.com - **Cel.** 3114401633.
- **PITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.007.023.570, **Dirección:** (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, **E-mail:** andybelv@hotmail.com - **Cel.** 3504510782.
- **JAIRO RINCON GUACHON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.262.511, **Dirección:** (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, **E-mail:** jairorinconguachon@gmail.com - **Cel.** 3209382516.
- **BLANCA NURY MONROY LUCAS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 47.426.054, **Dirección:** (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, **E-mail:** nurylukass_1375@hotmail.com - **Cel.** 3112158566.

- **JOSUE ALEXANDER MOLINA DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.390.181, **Dirección:** (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, **E-mail:** molialex@hotmail.com - **Cel.** 3222796847.
- **CAMILO ANDRES BONILLA ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.121.818.915, **Dirección:** (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, **E-mail:** bonillacamilo510@gmail.com - **Cel.** 3102938984.
- **LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.347.153, **Dirección:** (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, **E-mail:** luisalvarez.71@hotmail.com - **Cel.** 3224326374.
- **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASI”**, NIT. 800.195.182, **Dirección:** Carrera 34 # 21 – 46 Barrio La Soledad en Bogotá, **E-mail:** alianzasocialindependiente@yahoo.com - notificacionescnsasi@gmail.com - **Tel.** (601) 7017418, **Cel.** 3176611459.
- **CONCEJO NACIONAL ELECTORAL “CNE”**, **Dirección:** Avenida Calle 26 # 51-50 Edificio Organización Electoral CAN Bogotá, **Tel.** (601) 2202880 **E-mail:** cnenotificaciones@cne.gov.co
- **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, NIT. 899999040-4, **Dirección:** Av. Calle 26 No. 51 - 50, CAN en Bogotá, **Tel.** (601) 220 2880, **Cel.** 300 913 5623 **E-mail:** notificacionjudicial@registraduria.gov.co

PRETENSIONES

MEDIDA PROVISIONAL:

Como medida provisional, solicito al señor(a) Magistrado(a), hasta que se resuelva el presente litigio, se sirva suspender el ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN de los diputados del partido ASI, **JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.952.732 y **ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.441.563 contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio Formulario E-26 ASA – del día 7 de noviembre de 2023, expedida por la COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL DE VICHADA, ELECCIÓN ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE VICHADA – ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023, por medio del cual declararon como DIPUTADOS ELECTOS para el Departamento de Vichada, por el partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASI”, a **JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO**, y **ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ**, para el Periodo constitucional 2024-2027, solicitud que se efectúa de conformidad con el artículo 231 del CPACA, por violación de las disposiciones invocadas en la presente demanda.

DECLARACIONES:

1. **DECLARAR LA NULIDAD O INVALIDEZ** del acto de inscripción de la lista identificada con el Código 0006 presentada mediante formato E-6, ante la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASI”**, para las elecciones de la Asamblea Departamental de Vichada realizadas el día 29 de octubre de 2023.
2. **DECLARAR LA NULIDAD O INVALIDEZ** del Acta de Conformación lista de Candidatos. E-8, de la lista identificada con el Código 0006 expedida por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, del **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASI”**, para las elecciones de la Asamblea Departamental de Vichada realizadas el día 29 de octubre de 2023.
3. **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. 14426 del 23 de octubre de 2023, emanada del Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual negó la revocatoria de la inscripción de la lista a la asamblea del departamento de Vichada del **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASI”**.
4. **DECLARAR LA NULIDAD** del acta de escrutinios del 07 de noviembre de 2023, expedida por la **COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL DE VICHADA**, contenida en el formulario E-26 ASA o el que corresponda, a través del cual se declaró elegidos por parte del **PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASI”**, a los señores **JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía número 79.952.732 expedida en Bogotá D.C., y a **ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 40.441.563 expedida en Villavicencio, como diputados del **DEPARTAMENTO DE VICHADA**, para el periodo constitucional 2024-2027.
5. En consecuencia, se ordene la cancelación de los Formulario E-28, Credencial de declaratoria de elección de los diputados **JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía número 79.952.732 expedida en Bogotá D.C., y de **ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 40.441.563 expedida en Villavicencio.
6. En consecuencia, de lo anterior, se ordene excluir del escrutinio la totalidad de la votación obtenida por el partido **ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASI”**, para la corporación **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE VICHADA**, de toda la circunscripción electoral del departamento de Vichada obtenida en las elecciones del pasado 29 de octubre de 2023
7. En consecuencia, de lo anterior, se determine nuevamente el cociente electoral, el umbral y la cifra repartidora, expidiendo nuevas credenciales a

los candidatos que resulten elegidos conforme al nuevo escrutinio.¹ (Art. 288 # 2)

HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

1. Soy residente y estoy domiciliado en el departamento de Vichada, razón por la cual ejerzo mi derecho al voto en dicho departamento como consta en el certificado de votación que allego como prueba con la presente demanda.
2. El pasado 29 de octubre de 2023 se llevaron a cabo las elecciones de autoridades locales en todo el territorio nacional.
3. En el departamento del Vichada se inscribieron para la corporación Asamblea Departamental diez (10) listas de candidatos, entre ellas la del partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASI”.
4. El partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASI”, inscribió a los siguientes candidatos:

#	NOMBRE	CEDULA	GENERO
51	JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO	79952732	MASCULINO
52	JOSE AURELIANO RODRIGUEZ CATIMAY	18256887	MASCULINO
53	JOSE ANTONIO BOBADILLA CASAS	86061605	MASCULINO
54	MARCO AURELIO ARDILA ESPINOSA	79287415	MASCULINO
55	DANIEL CUMANAICA MEDINA	18250806	MASCULINO
56	ILDEFONSO ALDAIR MIRELES ACEVEDO	1127388772	MASCULINO
57	FANNY JIMENEZ GALLARDO	30938180	FEMENINA
58	BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN	1127394355	FEMENINA
59	RIBER ARNULFO GONZALEZ GARCIA	6848023	MASCULINO
60	ALEIDA FORERO FERNANDEZ	40441563	FEMENINA

5. De la conformación de la anterior lista aparentemente se cumple con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, sin embargo, no es así, dicha lista solo aparenta cumplir con la norma precitada.
6. Lo anterior teniendo en cuenta que con el fin de dar un aparente viso de legalidad mediante maniobra torticera, el partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASI”, aprovechando la brecha cultural, el alto grado de vulnerabilidad, la pobreza extrema en la que se encuentra la señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.127.394.355, quien pertenece a la etnia indígena Sikuaný, para inscribirla sin su autorización y obteniendo copia de su documento de identidad y el de su madre, con la promesa de darle unas ayudas, promesa

¹ Ley 1437 de 2011, Artículo 288. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN. Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias:

[...]

2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios.

con la cual les hacen firmar algunos documentos, los cuales utilizaron para inscribir a la señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN, en la lista a la asamblea departamental de Vichada, del partido ASI, en el número 58, e inscriben a su señora madre la señora CLAUDIA GAITAN CATIMAY, identificada con la cedula de ciudadanía 30.216.006, en la lista al Concejo municipal del municipio de Puerto Carreño Vichada, del partido ASI en el número 4.

7. La señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN y su progenitora CLAUDIA GAITAN CATIMAY, son indígenas de la etnia Sikuany, quienes para el año 2019, Vivian en el municipio de Cumaribo Vichada, en la comunidad TONINA, del resguardo ATANA PIRARIAME, (se anexa certificación expedida por la Gobernación de Vichada) en la actualidad ellas viven en el municipio de Puerto Carreño Vichada, en la Invasión Cerro Vita, contiguo al barrio Calarcá.
8. Lo efectuado por el partido ASI, además de constituir un fraude a la ley viola lo consagrado en la parte final del numeral 6 del artículo 49 de la ley 2200 de 2022, el cual establece: (Anexo registro civil de nacimiento donde da cuenta del parentesco)

“ARTÍCULO 49. DE LAS INHABILIDADES DE LOS
DIPUTADOS. Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:

6. [...] **Así mismo, esté vinculado entre sí** por matrimonio o unión permanente o parentesco **dentro del tercer grado consanguinidad,** segundo de afinidad o Único civil, **y se inscriba por el mismo partido o movimiento para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el departamento en la misma fecha.**” (Negrillas y subrayados míos)

9. La señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN, desconociendo todo el engaño que se les había hecho a ella y a su progenitora, a quienes les dieron como supuesta ayuda gestionada un mercado y \$50.000 en efectivo, es abordada por un conocido quien le inquiriere que si ni siquiera ella iba a votar por ella misma, porque tenía una publicidad de otro candidato a la asamblea en su casa, quien además es de otro partido.
10. Ante lo anterior, ella le pregunta que como así que votar por ella y el conocido le indica que ella es candidata a la Asamblea Departamental y la mamá es candidata al Concejo Municipal, de inmediato la señorita BELKY se comunica con su candidato a la asamblea, el señor JONATHAN JULIAN QUIÑÓNEZ BERMUDEZ, candidato del partido MAIS, a quien le informa angustiada y llorando que le habían dicho que ella era candidata a la asamblea por el

partido ASÍ y que ella no sabía nada de eso, que ella nunca se había inscrito que no entendía ni conocía nada de política, que como hacia para renunciar.

11. Después de lo anterior la señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN y su señora madre la señora CLAUDIA GAITAN CATIMAY, guiadas por una persona en un internet hacen un escrito por medio del cual tratan de explicar en sus términos lo sucedido y renuncian a las candidaturas tanto a la Asamblea departamental como al Concejo municipal por parte de su progenitora, documentos que autentican y radican vía correo electrónico en la Registraduría y el CNE el 23 de agosto de 2023, quedando la lista de la asamblea departamental del partido ASI conformada por 7 integrantes del género masculino y solo 2 del género femenino, es decir 22,2 % mujeres y 77,8 % hombres de la siguiente forma. *(anexo la renuncia y las respuestas emitidas, documentos que fueron suministrados por la misma señorita BELKY, a quien localice y me entreviste personalmente con ella)*

#	NOMBRE	CEDULA	GENERO
51	JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO	79952732	MASCULINO
52	JOSE AURELIANO RODRIGUEZ CATIMAY	18256887	MASCULINO
53	JOSE ANTONIO BOBADILLA CASAS	86061605	MASCULINO
54	MARCO AURELIO ARDILA ESPINOSA	79287415	MASCULINO
55	DANIEL CUMANAICA MEDINA	18250806	MASCULINO
56	ILDEFONSO ALDAIR MIRELES ACEVEDO	1127388772	MASCULINO
57	FANNY JIMENEZ GALLARDO	30938180	FEMENINA
59	RIBER ARNULFO GONZALEZ GARCIA	6848023	MASCULINO
60	ALEIDA FORERO FERNANDEZ	40441563	FEMENINA

12. Todo lo anterior demuestra de forma diáfana que el partido ASI nunca cumplió con la cuota de genero consagrada en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, ni siquiera cuando en apariencia y formalmente inscribió a la señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN como candidata, sin siquiera ella saberlo y en una conducta que desde el punto de vista del suscrito constituye un fraude a la ley.
13. Ahora, la señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN y su señora madre CLAUDIA GAITAN CATIMAY, fueron retiradas de la contienda electoral por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de forma inmediata a tal punto que ni siquiera aparecieron en la tarjeta Electoral de las correspondientes corporaciones, situación de pleno conocimiento por parte del partido ASI, Maxime cuando en la socialización de la tarjeta electoral de Asamblea departamental se hicieron presentes dos de sus delegados, firmando uno de ellos la socialización de la tarjeta electoral. *(anexo copia del acta de socialización y de la tarjeta electoral firmada por el representante del partido ASI)*
14. De lo anterior se evidencia que el partido ASI de forma fraudulenta dio aparentes visos de legalidad a la composición de su lista a la asamblea departamental de Vichada, que además lo hizo con violación al régimen de inhabilidades, que conoció a tiempo la renuncia de la señorita BELKY

MARILYS MANCIPE GAITAN, quien pudo haber sido remplazada dentro del término contemplado en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, teniendo en cuenta que con la inscripción fraudulenta efectuada por el partido ASI se violaba el régimen de inhabilidades, no obstante, no efectuó ningún tipo de gestión para suplir a su candidata y cumplir con el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

15. Por otra parte, es de anotar que la ciudadana Sandra Milena Camacho Lugo solicitó ante el CNE la revocatoria de la inscripción de la lista a la Asamblea Departamental de Vichada del partido ASI, argumentando el incumplimiento de la cuota de género prevista en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, solicitud en la que se puede evidenciar que además de los argumentos correspondientes a la cuota de género, esta ciudadana advierte al CNE que la inscripción de la candidatura de la señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN se efectuó mediante engaños.
16. La solicitud efectuada por la ciudadana en mención fue resuelta por el CNE mediante Resolución No. 14426 de 2023, por medio de la cual, a pesar de reconocer que dicha lista no cumplía con la cuota de género prevista en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, fue negada con el argumento, que el partido ASI ya no contaban con tiempo para reformar la lista para cumplir con la cuota de género, razón por la cual si se revocaba la lista se le violarían los derechos a los demás candidatos, posición con la cual no se podría revocar ninguna lista por cuanto siempre se verán afectados otros candidatos en tales decisiones, además al CNE no abordó el tema de la inscripción fraudulenta de la candidata BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN, situación a la cual le resto total interés, al punto de ni siquiera pronunciarse al respecto.
17. Por otra parte, en la parte final de la página 17 de la citada resolución No. 14426 de 2023, al abordar las conclusiones en el cuadro cita a corporación diferente que nada tiene que ver con el asunto bajo estudio, al citar la lista del partido Conservador Colombiano al Concejo de Ubarte, Cundinamarca.
18. La señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN, luego de entrevistarse con el suscrito e informarme lo sucedido, efectuó declaración Extra juicio en la cual rindió bajo la gravedad de juramento, testimonio extraprocesal de lo sucedido y del engaño sufrido por parte del señor Jorge Eliecer Verano Buitrago diputado del departamento de Vichada y candidato a la asamblea por el partido ASI, quien es demandado en el presente proceso, a quien señalo como la persona que la engaño a ella y a su progenitora.
19. En dicho testimonio extraprocesal la señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN, dice respecto al demandado diputado del partido ASI, lo siguiente:

“el señor Jorge Eliecer Verano Buitrago diputado del departamento de Vichada y candidato a la asamblea por el partido ASI, me busco en la casa donde vivía con mi mamá y mis hermanos, en la invasión y me dijo que nos iba a dar unas

ayudas y que necesitaba la cedula mía y de mi mamá, la verdad como nosotros tenemos tantas necesidades y él es político nosotros aceptamos las ayudas él nos dio dos mercados y \$50.000 pesos y nos hizo firmar unos papeles pero él nunca nos dijo que nos iba a meter en eso de candidatas nosotras no sabemos nada de política lo único que hacemos es votar el día de las votaciones, después resulto que me dijeron que yo era candidata y mi mama también en ese momento yo me asuste mucho y llame a JONATHAN QUIÑONEZ candidato a la asamblea que él me había pedido el voto y le conté lo que estaba pasando que me habían dicho que yo era candidata a la asamblea y que mi mama era candidata al concejo por el partido ASÍ y que yo no sabía nada de eso, que yo nunca me había inscrito a eso y mi mamá tampoco y él me dijo que podíamos renunciar que hiciéramos una carta renunciando y entonces la hicimos y la enviamos a unos correos que me dieron para enviarla,”

20. El partido ASI, en las pasadas elecciones del 29 de octubre de 2023, obtuvo 4.200 votos, con violación a la ley de equidad de género.
21. No obstante, lo anterior, del análisis del acto demandado, Declaratoria de elección, Formulario E-26 ASA, se identifica sin lugar a dudas al confrontar la lista del partido ASÍ que viola la norma superior invocada en la presente demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Respecto al decreto de medidas cautelares en los procesos en que se pretenda la nulidad del acto administrativo de elección el Artículo 231 del CPACA establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda** o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las***

pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Subrayado y negrillas míos)

Al respecto el honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, radicación número 11001-03-28-000-2020-00089-00, estableció respecto a la medida provisional en los procesos de nulidad electoral lo siguiente:

“Según el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, el actor debe cumplir los requisitos señalados en el inciso primero de dicha norma. (...). [S]egún el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, **el juez administrativo está habilitado para efectuar un análisis del acto acusado y su confrontación con las normas invocadas como transgredidas, a partir de la interpretación de la ley y la jurisprudencia emitida al respecto y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, lo que implica hacer un estudio amplio, razonado y analítico en orden a verificar si se vulnera el ordenamiento jurídico, sin perder de vista que, en todo caso, se trata de una decisión provisional, que no implica prejuzgamiento, según las voces del artículo 229 ibidem. Así mismo, aunque este presupuesto, coincide con el análisis del fondo de la litis, debe precisarse que, por tratarse de una medida provisional, producto de un juicio preliminar, no tiene carácter definitivo,** pues, de conformidad con el artículo 235 ibidem, existe la posibilidad de modificar o revocar la medida y aún de dictar un fallo desestimatorio de las pretensiones, caso en el cual, la medida debe levantarse. **De otro lado, en el contencioso electoral, para que proceda la medida de suspensión provisional, debe establecerse que el acto acusado es violatorio de alguna de las disposiciones que se consideran infringidas en la demanda o en el acápite correspondiente del escrito introductorio, según lo dispone el artículo 231, aplicable a la nulidad electoral por remisión del artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** Lo anterior en tanto, el artículo 277 ibidem, norma especial del contencioso electoral, establece que la solicitud de la medida de suspensión provisional debe estar contenida en el mismo escrito de

demanda y resolverse en el auto admisorio, razón por la cual, resulta apenas razonable y acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva, que su decreto pueda fundarse en las razones invocadas tanto en la demanda como en el escrito contentivo de la medida.” (Subrayado y negrillas míos)

De lo anterior, se puede concluir sin lugar a duda, que, de la confrontación del acto demandado, es decir de la Declaratoria de Elección, Formulario E-26 ASA, se identifica sin mayor esfuerzo, que la lista del partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASI”, viola el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, así como los artículos 1, 2, 13, 40, 43 y 107 de la Constitución política y 1, 2, 3 y 4 de la Ley 581 de 2000, además de lo anterior se acredita sumariamente con el material probatorio allegado que el partido ASI, nunca cumplió materialmente la Cuota de género sino que por el contrario mediante un acto fraudulento dio apariencia formal al cumplimiento de la misma, siendo falaz su cumplimiento.

Así mismo se encuentra acreditado sumariamente que el partido ASI de forma consiente, premeditada, fraudulenta, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de una familia indígena, de la brecha cultural que tienen nuestros pueblos indígenas en el departamento de Vichada y particularmente en el Municipio de Puerto Carreño en donde gran cantidad de estos pueblos comen de la basura y sobreviven de vender reciclaje que recogen de la basura, utiliza la posición privilegiada de uno de sus diputados para engañar con supuestas ayudas para recoger firmas y documentos de identidad de las señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN y su señora madre la señora CLAUDIA GAITAN CATIMAY, para postularlas la primera en la lista a la Asamblea Departamental de Vichada y a segunda al Concejo Municipal de Puerto Carreño en flagrante violación del numeral 6 del artículo 49 de la ley 2200 de 2022, en violación del régimen de inhabilidades.

Lo anterior, no solo acredita que se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, sino que además la misma se torna necesaria por cuanto resultaría más gravoso para el interés público no otorgarla, teniendo en cuenta que no solo se generaría un detrimento patrimonial al tener que pagar nuevamente la remuneración a los nuevos diputados que resultaran electos, sino que las decisiones que se tomen por parte de la duma departamental en la que hubiere sido decisivo el voto de los dos diputados revocados estarían en incertidumbre jurídica, lo cual afecta la totalidad de los habitantes del departamento y la seguridad jurídica de las ordenanzas proferidas.

- **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LAS PRETENSIONES DE NULIDAD DE LOS ACTOS PREELECTORALES.**

Si bien es cierto en reiteradas oportunidades el Honorable Consejo de Estado ha reiterado que los actos preelectorales no son susceptibles de control jurisdiccional de forma autónoma, dicha corporación a establecido que serán susceptibles de ser controlados por la jurisdicción al ser examinados junto con el acto definitivo, que para el caso que nos ocupa corresponde al acto de elección de los diputados del departamento de vichada.

En tal sentido la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia bajo Radicación número 11001-03-28-000-2018-00062-00, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, estableció:

“Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comento.

Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, distintos de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma.

En efecto, lo que ocurre es que los actos de trámite o preparatorios serán controlados al examinar el acto definitivo. Así lo ha colegido la Sección Quinta en diversas oportunidades en las que ha controlado los actos que precedieron a la elección cuando estudia los cargos de la demanda que se presenta contra la designación. (subrayados míos)

En idéntico sentido mediante sentencia con Radicación número 11001-03-28-000-2018-00087-00, la sala plena del Consejo de Estado, consejero ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, preceptuó:

“(...) la legalidad o constitucionalidad de los actos preparatorios o de trámite, es decir, de aquellos que contribuyen a la formación del acto definitivo, se estudia conjuntamente con aquél. (...) Véase como la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha considerado que el acto por medio del cual se realiza una convocatoria con el fin de elegir un servidor público, puede servir de sustento para cuestionar la elección misma, esto es, el acto definitivo, sin embargo, no puede ser objeto de control jurisdiccional directo en tanto no crea, modifica o extingue, se reitera, una situación jurídica.”

En concordancia con lo anterior, es claro que el Honorable Consejo de Estado ha sido consistente en advertir que los actos preparatorios previos o preelectorales no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción cuando la acción electoral se dirige solamente contra estos, por el contrario, ha reiterado que estos son susceptibles de ser controlados siempre y cuando se demanden junto con el acto

definitivo, es decir el acto que nombra, el que llamar a proveer una vacante o el acto de elección como lo es el caso que nos ocupa.

- **CAUSALES DE ANULACIÓN Y NORMAS SUPERIORES VIOLADAS**

Las causales de anulación electoral invocadas son las contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011, y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 13, 40, 43 y 107 de la Constitución Política; 1, 2, 3 y 4 de la Ley 581 de 2000; 28 de la Ley 1475 de 2011 y, numeral 6 del artículo 49 de la ley 2200 de 2022.

El artículo 40 de la Carta Política establece que es obligación de las autoridades garantizar *“la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”*. A partir de esta exigencia el congreso dictó la Ley Estatutaria 581 de 2000, en la que se crearon herramientas para el acceso de la mujer a todas las ramas del poder público, eliminar la discriminación y otorgarles los mismos derechos y oportunidades de los hombres. Más adelante, en el artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2009 se modificó el artículo 107 de la Constitución Política y, entre otros aspectos, se estableció la equidad de género como principio rector de la organización democrática de los partidos y movimientos políticos. Con el objeto de desarrollar dichos postulados constitucionales en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, se estableció como parámetro obligatorio para los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, la integración de listas con un porcentaje mínimo del 30% de participación de cualquiera de los géneros, en las contiendas electorales en las que se elijan cinco o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta. (...). [L]a cuota género es un presupuesto que materializa propósitos de rango constitucional y legal que tienen por objeto lograr una representación equitativa entre los distintos géneros en las corporaciones públicas de elección popular. Pero más allá de esto, también persigue el cumplimiento de mandatos de carácter internacional contenidos en: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Belem do Pará-. (Radicado 19001-23-33-000-2019-00357-01, Sección Quinta, Consejo de Estado)

Respecto al cumplimiento de la cuota de género por parte del partido ASI, se puede establecer sin lugar a dudas que esta nunca se cumplió, esto a pesar de que el mentado partido político de forma fraudulenta intento dar la apariencia de haberlo hecho, lo cierto es que dicha apariencia fue artificial o meramente formal.

Se llega a la anterior conclusión al analizar la renuncia, los correos electrónicos y la declaración Extra juicio rendida por la señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN, joven indígena del pueblo Sikuany, quien fue engañada junto con su señora madre, a quienes se les entregaron dos mercados y \$50.000 con el fin de obtener sus documentos y firmas con la excusa de que era por las ayudas, desconociendo esta dos mujeres que en realidad estaban siendo postuladas a corporaciones públicas de elección popular.

En el documento de renuncia de la señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN, dice textual mente:

“quiero renunciar a la candidatura a la Asamblea Departamental del partido ASI, para el Vichada, por que yo nunca me postule a eso, soy indígena de la comunidad Sikuany, no entiendo nada de eso, solo que un día fue un diputado y dijo que nos iba a dar una ayuda me pidió la cedula mía y la de mi mamá CLAUDIA GAITAN CATIMAY, CC # 30216006 y ahora nos dicen que somos candidatas yo a la asamblea y mi mamá al concejo.

Solicito que me saquen de esa candidatura yo no pedí estar en eso y no quiero estar en eso, yo no se nada de eso y me toco buscar a alguien que me ayudara para hacer esta carta.”

Ahora, concordante con lo anterior, el señor JONATHAN JULIAN QUIÑONEZ BERMUDEZ, candidato del partido MAIZ quien rindió declaración al respecto testifico lo siguiente:

“Conozco a la señorita BELKY MARILIS MANCIPE GAITAN, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.127.394.355, de Puerto Carreño, que ella me apoyo políticamente en mi aspiración a la asamblea departamental por el partido MAIS como electora, que en el mes de agosto de 2023 la señorita BELKY MARILIS MANCIPE GAITAN, me llamo angustiada, llorando que le habían dicho que ella era candidata a la asamblea por el partido ASÍ y que ella no sabía nada de eso, que ella nunca se había inscrito que no entendía ni conocía nada de política, que como hacia para renunciar, luego me manifiesta que la única situación que se presento fue que un diputado del partido ASI fue a la casa de ella y le pidió la copia de la cedula de ella y de la mamá que para unas ayudas y les hizo firmar unos papeles, que les dio un mercado y cincuenta mil pesos (\$50.000) en efectivo. Ella me conto que la razón de que se enterara que era candidata fue porque ella tenía un afiche mío como candidato a la asamblea en la pared de su casa y un conocido le dijo que como así que si es que ni siquiera ella iba a votar por ella misma y que por esa persona ella se entero que era candidata a la asamblea por el partido ASI.”

Por otra parte, la señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN, en el correo que remitió a varias entidades el 16 de noviembre de 2023, luego de ser requerida para para presentar cuentas de campaña nuevamente explica:

“mi nombre es BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN, identificada con la CC # 1.127.394.355, de Puerto Carreño y mi mamá se llama CLAUDIA GAITAN CATIMAY, identificada con la CC # 30216006, de San José de Ocune, solicito se nos informe que debemos hacer por que como lo explique el 23 de agosto de 2023, en correo que envié al CNE y a la Registraduría ni mi mama ni yo nos postulamos a ninguna candidatura, somos indígena de la comunidad Sikuany, no entendemos nada de eso ahora nos dicen que debemos hacer algo que se llama cuentas claras con un contador y nosotras no sabemos nada de eso, y reiteramos nosotras nunca nos postulamos a nada en realidad a nosotras nos engañaron con unas supuestas ayudas y nos hicieron firmar unos papeles y nos pidieron fotocopia de la cédula y nosotras en medio de nuestra necesidad y desconocimiento no sabíamos qué estaba haciendo el señor con esos papeles que nos hizo firmar”

Finalmente, después de entrevistarse el suscrito con la señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN, esta suministra gran parte del material probatoria allegado con el presente libelo y rindió declaración Extra juico en donde confirma todo lo que había enunciado en sus comunicaciones anteriores en los siguientes términos:

“Que el señor Jorge Eliecer verano Buitrago diputado del departamento de vichada y candidato a la asamblea por el partido ASI, me busco en la casa donde vivía con mi mamá y mis hermanos, en la invasión y me dijo que nos iba a dar unas ayudas y que necesitaba la cedula mía y de mi mamá, la verdad como nosotros tenemos tantas necesidades y él es político nosotros aceptamos las ayudas él nos dio dos mercados y \$50.000 pesos y nos hizo firmar unos papeles pero él nunca nos dijo que nos iba a meter en eso de candidatas nosotras no sabemos nada de política lo único que hacemos es votar el día de las votaciones, después resulto que me dijeron que yo era candidata y mi mama también en ese momento yo me asuste mucho y llame a JONATHAN QUIÑONEZ candidato a la asamblea que él me había pedido el voto y le conté lo que estaba pasando que me habían dicho que yo era candidata a la asamblea y que mi mama era candidata al concejo por el partido ASÍ y que yo no sabía nada de eso, que yo

nunca me había inscrito a eso y mi mamá tampoco y él me dijo que podíamos renunciar que hiciéramos una carta renunciando y entonces la hicimos y la enviamos a unos correos que me dieron para enviarla, ahora me dicen que tengo que rendir cuentas y que si no me van a poner una multa de millones de pesos y yo no sé nada de eso y mi mamá menos, ni como se hace o si tenemos que hacerlo, hace unos días mande otro correo pidiendo que me dijeran si teníamos que hacer eso que nosotras habíamos renunciado y no teníamos plata.”

De todo lo anterior se logra evidenciar que el partido ASI, actuó de forma consiente premeditada y fraudulenta, engañando, no solo a la señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN sino a su señora madre CLAUDIA GAITAN CATIMAY, además violando el régimen de inhabilidades consagrado en el numeral 6 del artículo 49 de la ley 2200 de 2022.

La señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN y su señora madre CLAUDIA GAITAN CATIMAY, son personas de escasos recursos pertenecientes a la comunidad indígena Sikuany, quienes viven en una invasión en una casa de latas tablas y materiales reciclados, situación que logro evidenciar el suscrito al momento de entrevistarme con ella, vulnerabilidad que le facilito el engaño que les efectuó el partido ASI.

Del proceder del partido ASI, se logra evidenciar un fraude a la ley en particular al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, actuar al que no es posible dar validez, pues de hacerlo sería tanto como darle eficacia a tal comportamiento ilegal.

Respecto al fraude a la ley, la honorable Corte Constitucional preceptuó en sentencia T-073-2019, lo siguiente:

“Un comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador. La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste

entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura”

En igual sentido el honorable Consejo de Estado, en sentencia del 29 de junio de 2023, radicación 76001-23-31-000-2009-00300-01 (3150-2022), cita:

“Respecto a este particular, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

El incumplimiento de las normas -o su cumplimiento estratégico en función de la conveniencia personal- así como la búsqueda de beneficios a toda costa, no es un problema menor. *De ahí que hayan múltiples normas del ordenamiento jurídico que sancionan, con distintos grados de severidad, a quien se aleja del comportamiento esperado. Como ya se expuso, el ordenamiento castiga incluso a quien se aprovecha del error ajeno. Dicha disposición de rango penal es compatible con el orden constitucional por al menos dos razones: (i) el principio según el cual lo ilícito no genera derechos; y (ii) el deber constitucional de obrar de buena fe. [...] De esta manera, la Corte ha sido enfática al sostener que “para la realización del Estado Social de Derecho, junto a la garantía de los derechos fundamentales, es indispensable el cumplimiento por todas las personas de los deberes que asigna la Constitución”*

Ahora, el Consejo de Estado al resolver apelación contra sentencia que guarda algunas similitudes con el presente asunto, al analizar la sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca, la cual confirmo realizó el siguiente examen: *(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, radicado 19001-23-33-000-2015-00602-01)*

“Con sustento en sentencia del 10 de septiembre de 2015, dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del expediente 2014-00028-00, con ponencia de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sostuvo que la cuota de género era exigible en la conformación de las listas que se presentaran para elecciones mediante voto popular.

Explicó que cuando el Partido de la U inscribió a una mujer que detentaba una inhabilidad, desconoció la normatividad que regulaba la cuota de participación de género, en la medida que no se podía aceptar que se cumplió con el requisito de ley cuando se incluyó en la lista a una mujer inelegible. (Negrillas y subrayados míos)

Aseguró que el acto mediante el cual quedó inscrita la lista que el Partido de la U presenta al concejo de Popayán produjo una irregularidad sustancial que afecta de nulidad la elección de los señores Pablo Andrés Arango Parra, Fabián Hernando Acosta Sánchez y Nelson Andrés Sarria Almarío.

Destacó que en los términos del numeral 2 del artículo 288, ante la evidente nulidad de la elección demandada, lo pertinente era practicar un nuevo escrutinio excluyendo los 12.130 votos obtenidos por los candidatos del Partido de la U.”

Al analizar la decisión del tribunal contencioso realizó el siguiente análisis:

“Para dar inicio al estudio de la apelación contra la sentencia de primera instancia, la Sala estima pertinente referirse al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”. Lo anterior atendiendo a que es la norma que de manera especial, en materia electoral, consagra un porcentaje de participación de cualquiera de los géneros (mujer - hombre), para efectos de que los partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, conformen las listas que presentarán en aquellas contiendas electorales en las cuales se elijan cinco o más curules para corporaciones de elección popular.

En concreto, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y

movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros (...).

De la lectura de la norma transcrita se pueden extraer las siguientes conclusiones: (i) los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos pueden inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular cuando previamente hayan verificado que éstos cumplen con las calidades exigidas; (ii) han comprobado que reúnen los requisitos establecidos para desempeñar el cargo y, (iii) establecieron que éstos no se encuentran inmersos en causales de inhabilidad o incompatibilidad que les impida desempeñarlo.

Ahora bien, en la parte final del inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el legislador fue claro al establecer que las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular deben estar compuestas por un mínimo del 30% de cualquiera de los géneros.

En materia electoral, la conformación de la lista definitiva que se pondrá a consideración de los ciudadanos habilitados para votar la expide la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante el formulario E-8, esto es, el citado formulario, tratándose de elecciones donde se esté por elegir 5 o más curules, debe contener un porcentaje mínimo de candidatos de cualquiera de los géneros del 30% pues, de lo contrario, se incumplirá el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Ahora bien, se podría pensar que una vez expedido el formulario E-8, es inmodificable y, por ello, se debe entender que ya se cumplió con la cuota de género, sin embargo, no es así, pues como lo establece el

artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, conformada la lista definitiva, corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirla a los diferentes organismos del Estado, en especial a la Procuraduría General de la Nación para que certifiquen si sobre los candidatos inscritos por un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, pesa algún tipo de sanción o inhabilidad que los haga inelegibles.

[...]

Conforme con lo expuesto, para la Sala no está llamado a prosperar el argumento de la parte apelante, según el cual para el 22 de julio de 2015, fecha en que se inscribió la lista, no era fácil saber que uno de sus candidatos estaba inhabilitado, al punto que la Registraduría Especial de Popayán emitió el formulario E-8, porque como se acabó de explicar, con posterioridad a que se expide la lista definitiva, se debe surtir un trámite especial de verificación de sanciones e inhabilidades y, fue en ese proceso que se advirtió que sobre la señora María Guadalupe Valenzuela Moncayo recaía una inhabilidad porque fue condenada penalmente, razón por la cual el Consejo nacional Electoral expidió el acto de revocatoria de la inscripción y, frente al cual, no se interpuso recurso alguno.

Contrario a lo que estima la parte apelante, el Partido de la U sí estaba en la obligación de verificar si sus inscritos estaban inmersos en alguna inhabilidad, pues no puede excusarse en el principio de la buena fe para transferir su responsabilidad a los candidatos que avala y, con fundamento en ello, pretender que cumplió con el porcentaje que en materia de género le exige la ley en materia electoral.

*Bajo ningún aspecto la Sala desconoce que las inscripciones para las últimas elecciones territoriales cerraron el 25 de julio de 2015, pues así se estableció en el calendario electoral que adoptó la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la Resolución 13331 del 11 de septiembre del 2014, sin embargo, **tal circunstancia implica que formalmente se cumplió con la cuota de género para esa fecha, pero no materialmente**, pues como ya quedó sentado,*

las listas pueden ser objeto de modificaciones por diferentes circunstancias, entre ellas, la revocatoria de una inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral.” (Negrillas y subrayados míos)

De lo anterior se puede concluir que el partido ASI, violo todos los preceptos legales y constitucionales al postular de forma fraudulenta a BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN y a su señora madre, la señora CLAUDIA GAITAN CATIMAY, quienes fueron engañadas y postuladas sin su autorización ni conocimiento, además con violación al régimen de inhabilidades, todo esto de forma consiente y premeditada por parte del partido ASI, con el fin de dar apariencia o simular el cumplimiento de la constitución y la ley que se acusan como violadas.

Así las cosas, no es posible darle validez a las actuaciones del partido ASI, por medio de las cuales en un flagrante fraude a la ley intenta dar apariencia de legalidad al cumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, razón por la cual es necesario dar nulidad al acto de elección de los diputados electos para el periodo constitucional 2024-2027, JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO y ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ, excluyendo la totalidad de la votación obtenida por el partido ASI en toda la circunscripción electoral del departamento de Vichada, rehaciendo el escrutinio.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

El Honorable Tribunal administrativo del Meta es competente para conocer en única instancia de esta demanda porque así lo determina el numeral 7º literal a) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que dice:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, [...].”

Las pretensiones de la presente demanda de Nulidad Electoral no son de contenido económico, por lo tanto, no tienen cuantía.

PRUEBAS

Documentales:

1. Certificado electoral del suscrito en donde consta que soy votante de la circunscripción electoral y se prueba la legitimación por activa.
2. Copia autentica de la declaratoria de elección, Acta de Escrutinio Formulario E-26 ASA – del día 7 de noviembre de 2023, expedida por la COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL DE VICHADA ELECCIÓN ASAMBLEA – ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023.
3. Formularios E-28, Credenciales de declaratoria de elección de los diputados del partido ASI, JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO y de ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ.
4. Copia del formato E-8 inicial o primer E-8 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
5. Correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2023, remitido a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al CNE, por medio del cual la señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN remite su renuncia y la de su señora madre, la señora CLAUDIA GAITAN CATIMAY, en donde explican en sus palabras que fueron engañadas y fraudulentamente inscritas a la asamblea departamental y al concejo municipal.
6. Correo del CNE en donde remite oficio en donde les informa que ya no se encuentran registradas como candidatas ni la señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN ni su señora madre, la señora CLAUDIA GAITAN CATIMAY, escrito al que además adjunta los formularios E-8 de asamblea y E-8 de Concejo de Puerto Carreño en donde ya no parecen como candidatas.
7. Registro civil de nacimiento de la señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN en donde consta que la señora CLAUDIA GAITAN CATIMAY es su progenitora.
8. Certificado expedido por la Secretaria de Asuntos Indígenas y Desarrollo Social de la Gobernación de vichada, expedida el 29 de abril de 2019, en donde consta que la señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN, es indígena perteneciente a la etnia Sikuany.
9. Certificado expedido por la Secretaria de Asuntos Indígenas y Desarrollo Social de la Gobernación de vichada, expedida el 08 de abril de 2019, en donde consta que la señora CLAUDIA GAITAN CATIMAY, es indígena perteneciente a la etnia Sikuany.
10. Acta de socialización de las tarjetas electorales de Asamblea Departamental de Vichada y de gobernación en donde consta que el señor Jorge Brito asistió en representación del partido ASI y además firmo la tarjeta electoral en señal de aprobación.
11. Solicitud de revocatoria de la lista a la asamblea Departamental de Vichada del partido ASI, elevada por la ciudadana Sandra Milena Camacho Lugo, ante el CNE.
12. Resolución No. 14426 de 2023, por medio de la cual niega la revocatoria de la inscripción de la lista del partido ASI.

13. Declaración extrajuicio rendida por el señor JONATHAN JULIAN QUIÑONEZ BERMUDEZ, quien además era el candidato a la asamblea de la señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN.
14. Correo electrónico remitido por el partido ASI por medio del cual allega escrito requiriendo entre otras personas a la señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN para que presente reporte de ingresos y gastos de campaña.
15. Correo electrónico remitido por la señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN, al CNE, al comité de garantías electorales del CNE, a la defensoría del pueblo Regional Vichada y a la Procuraduría Regional Vichada informando que ellas nunca se postularon a ningún cargo de elección popular, que fueron engañadas y que no saben nada de cuantas claras, así mismo solicitan que se les informe que deben hacer y remite copias de los archivos de renuncia y de las respuestas.
16. Declaración Extra juicio rendida por la señorita BELKY MARILYS MANCIPE GAITAN, en donde rinde testimonio extraprocesal por medio del cual explica el engaño al que fueron sometidas ella y su progenitora por el partido ASI, con el fin de dar apariencia de cumplimiento de la cuota de género.
17. Derecho de petición radicado ante la Registrador Nacional del Estado Civil Delegación Departamental Vichada via correo electrónico, en donde solicito copias auténticas de los Formularios E-28, Credenciales de declaratoria de elección de los diputados del partido ASI, JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO y de ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ.

Oficios:

Solicito respetuosamente OFICIAR a la Registrador Nacional del Estado Civil Delegación Departamental Vichada con el fin de que allegue los Formularios E-28, Credenciales de declaratoria de elección de los diputados del partido ASI, JORGE ELIECER VERANO BUITRAGO y de ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ, las cuales fueron solicitadas por el suscrito mediante derecho de petición, sin embargo, por los términos con que cuenta entidad para responder no es posible allegarlos con la presente acción.

ANEXOS

Me permito adjuntar lo relacionado en el acápite de pruebas.

Atentamente,



JOHN FERNANDO BENÍTEZ DÍAZ
C.C.: 86.081.034 de Villavicencio
T.P.: 283.744 del C. S. de la J.



John Fernando Benitez Diaz <john.benitezd@gmail.com>

DEMNADA DE NULIDAD ELECTORAL

1 mensaje

John Fernando Benitez Diaz <john.benitezd@gmail.com>

15 de diciembre de 2023, 16:39

Para: luisalvarez.71@hotmail.com, diputadoelpollo@gmail.com, bonillacamilo510@gmail.com, andybelv@hotmail.com, molialex@hotmail.com, alejandrogaitan1972@hotmail.com, nurylukass_1375@hotmail.com, jairorinconguachon@gmail.com, aleidaforero09@hotmail.com, monoverano2000.2019@gmail.com, luisgmendez88@hotmail.com, alianzasocialindependiente@yahoo.com, notificacionescnsasi@gmail.com, cnenotificaciones@cne.gov.co, notificacionjudicial@registraduria.gov.co

Buenas tardes, adjunto remito demanda de nulidad electoral subsanada e integrada junto con sus anexos, la cual cursa en el Tribunal administrativo del Meta bajo el radicado 50001233300020230035300

--

JOHN FERNANDO BENITEZ DIAZ

ABOGADO

Cel: 321 901 75 72

2 adjuntos

 **ANEXOS.pdf**
19651K

 **DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL SUBSANADA.pdf**
1003K